



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

LEY DE GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección, definición y caracterización del guía de turismo, estableciendo los requisitos básicos para su desempeño. Garantizando su habilitación dentro del territorio nacional, por medio del organismo de aplicación, fijando sus derechos y obligaciones, certificando su participación ineludible en el funcionamiento del sistema turístico.

ARTÍCULO 2: Definición. Guía de Turismo. A los fines de la presente ley, se entiende por guía de turismo a toda persona física que se dedica profesionalmente con carácter habitual, esporádico y retribuida, ya sea en forma individual o grupal a la prestación de servicios de recepción, acompañamiento, asistencia, información e interpretación del patrimonio histórico, natural y cultural. Contribuyendo a su cuidado y preservación, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 3: Derechos y Obligaciones del Guía de Turismo. El guía de turismo tiene el derecho de ejercer su profesión en condiciones dignas y seguras. Recibir una remuneración justa por sus servicios. Acceder a programas de actualización turística. Tener libre acceso, previa acreditación, a los sitios donde desarrolla su actividad. Obtener su credencial identificatoria. Ser incluidos en los registros que confeccione el organismo de aplicación. Acceder gratuitamente, ya sea en el cumplimiento de su función o no, encabece o no personas o grupos, a lugares del ámbito público, tales como museos, galerías de arte, exposiciones, ferias, bibliotecas, áreas protegidas nacionales, y ferias internacionales declaradas de interés nacional.

El guía de turismo tiene la obligación de dar información veraz y objetiva, actualizar activamente sus conocimientos, cumplir con la función de su profesión, exhibir la credencial habilitante, exaltar los valores naturales, culturales y/o sociales del país, cumplir con las normas legales de la actividad turística, sea nacional, provincial o



municipal, y respetar la conservación del patrimonio natural y cultural. Priorizar en todos los casos la protección de la vida humana y la conservación del patrimonio natural y cultural. Prestar servicios con eficacia, capacidad y diligencia. Actuar con la debida inteligencia para asegurar en todo momento la atención del turista y su seguridad primando la ética y el profesionalismo, y nunca abandonar al grupo de turistas. Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminación de tipo político, religioso, étnico, de accesibilidad, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole que vulnere los derechos fundamentales de los turistas.

ARTÍCULO 4: Acreditación. Para acreditarse con la categoría de guía nacional de turismo, ante el organismo de aplicación, debe presentar el título universitario o terciario de una institución educativa pública o privada que esté homologada por la autoridad competente, y los requisitos solicitados si lo hubiere en la reglamentación de la presente ley. El guía nacional de turismo está habilitado a desplazarse de manera interjurisdiccional, por todo el territorio nacional, cumpliendo las funciones de guía/coordinador, sin ser requerido por las jurisdicciones provinciales. En el destino debe ajustarse a las normas locales vigentes, adoptando el servicio del guía local, en el caso que sea requerido.

ARTÍCULO 5: Registro Nacional de Guías de Turismo. Créase el Registro Nacional de Guías de Turismo (RENAGUIT) dependiente del organismo de aplicación, donde están inscriptos todos los guías de turismo del país, identificados por provincias y ciudad autónoma de Buenos Aires.

El RENAGUIT otorga la credencial oficial de guía nacional de turismo habilitado, con número de legajo, con vigencia de 10 años, de forma gratuita y con renovación simple acreditando nuevamente el título habilitante de guía.

La inscripción al Registro Nacional de Guías de Turismo es condición obligatoria para el ejercicio de dicha actividad en el ámbito del territorio nacional, conforme lo establece el artículo 4 de la presente ley.

Las provincias, por medio del organismo oficial de turismo, en colaboración con las asociaciones de guías de turismo, y toda aquella entidad que posea registros de guías, pueden elevar el listado de dichos profesionales registrados, al organismo de aplicación para la confección del Registro Nacional de Guías de Turismo.

ARTÍCULO 6: Guías de Parques Nacionales. Los guías de turismo inscriptos en el RENAGUIT, y habilitados por la Administración Nacional de Parques Nacionales y los organismos provinciales competentes en el ejercicio, son los autorizados a guiar



en las áreas protegidas nacionales, ajustándose a la normativa vigente nacional y de cada jurisdicción en particular si la hubiera.

Los grupos de visitantes que ingresen a un área protegida nacional, deben hacerlo acompañados por un guía de turismo debidamente habilitado por la Administración Nacional de Parques Nacionales, fomentando la valoración y la conservación del patrimonio natural y cultural, promoviendo la educación ambiental, desarrollo sostenible y seguridad de los turistas en post de las generaciones presentes y venideras.

ARTÍCULO 7: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los guías de turismo, son pasibles de las siguientes sanciones, graduadas de acuerdo a la naturaleza de la infracción: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión; d) inhabilitación.

En caso de reincidencia, el organismo de aplicación puede aplicar la inhabilitación permanente para la inscripción en el Registro Nacional de Guías de Turismo. El régimen de sanciones será determinado por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8: Los organismos oficiales de turismo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pueden clasificar a los guías de turismo en sus distintas categorías, según sea su especialidad y habilitación específica, siempre que se adecuen a las particularidades de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9: El organismo de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Turismo de la Nación o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo puede reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ianni, Ana María

Fernández Patri, Ramiro

Pedrali, Gabriela

Castagneto, Daniel



Todero, Pablo

Gaillard, Ana Carolina

Bertoldi, Tanya

Freites, Andrea

Gollán, Daniel

Soria, Martín

Monzón, Roxana

Propato, Agustina

Aguirre, Hilda

Herrera, Ricardo

Giuliano, Diego



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal regular la actividad de los guías de turismo ya que una de las primeras medidas del Presidente Javier Milei, con la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, fue desregular toda actividad relacionada con el turismo en la Argentina, pretendiendo que por una supuesta libertad de mercado nuestros recursos, territorio y empleo se proteja así mismo, lo cual, a más de un año transcurrido, ha sido evidente que el mercado no se regula solo y cuando lo hace es en detrimento de los turistas tanto del turismo receptivo como del emisor.

Lamentablemente la realidad que estamos atravesando como país nos demuestra que la situación del turismo interno tiene una brusca caída lo que repercute de manera negativa en las economías regionales, en las arcas del estado y en las provincias que poseen los atractivos turísticos y culturales más importantes del país.

El Estado Nacional viene impulsando una desregulación normativa trasladando obligaciones y mayores responsabilidades a las provincias, cuando es de público y notorio conocimiento que las transferencias económicas han disminuído drásticamente. No podemos desconocer que el turismo es una de las actividades más importantes de generación de empleo y de divisas, que repercute de manera positiva en el desarrollo económico de cada una de las provincias.

Se hace necesario entonces, actualizar la normativa nacional a las demandas vigentes para un mejor desarrollo de la actividad y mayor protección de sus consumidores. Y la forma más directa de realizar es establecer de forma taxativa los derechos y obligaciones de los guías de turismo, quienes se encuentran en la primera línea ante las demandas de quienes se acercan a los sitios más atractivos de nuestro país para gozar de su tiempo libre. Tal es así que se encuentran como el primer punto de resguardo de nuestros recursos en los Parques Nacionales, fomentando la valoración y la conservación del patrimonio natural y cultural, promoviendo la educación ambiental, el desarrollo sostenible y la seguridad de los turistas.

Para un mayor control de la actividad se propone crear un Registro Nacional de Guías de Turismo cuya inscripción es condición obligatoria para el ejercicio de dicha actividad en el ámbito del territorio nacional y cuya vigencia será por 10 años. Para dar una habilitación concreta, quien desee inscribirse como guía de turismo deberá,



ante el organismo de aplicación, presentar el título universitario o terciario de una institución educativa pública o privada que esté homologada por la autoridad competente.

En síntesis, creemos que la actividad turística debe ser una política pública prioritaria para el estado nacional, porque a través de ella se genera más trabajo e inversión, que repercute en la conservación y desarrollo de los recursos y atractivos existentes en el país.

Con fundamento en las razones vertidas precedentemente, solicito a mis pares el acompañamiento en la sanción de esta iniciativa.

Ianni, Ana María

Fernández Patri, Ramiro

Pedrali, Gabriela

Castagneto, Daniel

Todero, Pablo

Gaillard, Ana Carolina

Bertoldi, Tanya

Freites, Andrea

Gollán, Daniel

Soria, Martín

Monzón, Roxana

Propato, Agustina

Aguirre, Hilda

Herrera, Ricardo

Giuliano, Diego